



Bruselas, 1 de febrero de 2017  
(OR. en)

5478/17

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2012/0193(COD)**

---

---

**DROIPEN 6  
JAI 54  
GAF 5  
FIN 31  
CADREFIN 6  
FISC 23  
CODEC 76**

**NOTA PUNTO «A»**

---

De:	Presidencia
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	5434/17
Asunto:	Propuesta de Directiva sobre la protección de los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal - Acuerdo político

---

1. El 12 de julio de 2012, la Comisión presentó una propuesta<sup>1</sup> de Directiva sobre la protección de los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal.
2. El proyecto de Directiva tiene por objeto establecer las medidas necesarias para garantizar la protección efectiva, proporcionada y disuasoria de los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal.
3. El Consejo acordó una orientación general sobre el proyecto de Directiva el 6 de junio de 2013<sup>2</sup>, con lo que otorgaba a la Presidencia un mandato de negociación para entablar diálogos tripartitos con el Parlamento Europeo.
4. El Parlamento Europeo adoptó su posición sobre el proyecto de Directiva en primera lectura el 16 de abril de 2014<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Documento 12683/12.

<sup>2</sup> Documento 10729/13.

<sup>3</sup> Documento 9024/14.

5. Tras los siete diálogos tripartitos mantenidos entre 2014 y 2016, la Presidencia y los representantes del Parlamento Europeo, con la asistencia de la Comisión, alcanzaron un acuerdo sobre el texto transaccional global, que figura en el anexo, el 30 de noviembre de 2016.
6. En una reunión conjunta celebrada el 12 de enero de 2017, la Comisión de Control Presupuestario (CONT) y la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (LIBE) del Parlamento Europeo votaron y aprobaron el texto del proyecto de Directiva resultante de las negociaciones interinstitucionales. Los presidentes de las citadas comisiones, D.<sup>a</sup> Inge Gräßle y D. Claude Moraes, remitieron una carta al presidente del Comité de Representantes Permanentes en la que manifestaban que, si el texto se transmitía formalmente al Parlamento Europeo como posición en primera lectura del Consejo respecto de la citada propuesta legislativa, recomendarían a los miembros de sus respectivas comisiones, y ulteriormente al Pleno, la aceptación de la posición del Consejo en primera lectura, sin enmiendas, en la segunda lectura del Parlamento europeo, tras su revisión por parte de los juristas-lingüistas de ambas instituciones.
7. El Comité de Representantes Permanentes, en su reunión del 25 de enero de 2017, recomendó al Consejo que alcanzara un acuerdo político sobre el texto de la Directiva que figura en el anexo de la presente nota. Las delegaciones de Alemania, Irlanda, Chipre, Hungría, Malta y Polonia declararon no estar de acuerdo con el actual texto transaccional.
8. Así pues, se invita al Consejo a alcanzar un acuerdo político sobre el texto de la Directiva que se recoge en el anexo de la presente nota.

---

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del  
Derecho penal**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 83, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas Europeo<sup>4</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La protección de los intereses financieros de la Unión no hace referencia solo a la gestión de los créditos presupuestarios, sino que abarca todas las medidas que afecten o puedan afectar negativamente a sus activos y a los de los Estados miembros en la medida en que guarden relación con las políticas de la Unión.

---

<sup>4</sup> DO C , , p. .

- (2) El Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, de 26 de julio de 1995<sup>5</sup>, incluidos sus Protocolos, de 27 de septiembre de 1996<sup>6</sup>, 29 de noviembre de 1996<sup>7</sup>, y 19 de junio de 1997<sup>8</sup>, establece unas normas mínimas relativas a la definición de delitos y a las sanciones en el ámbito del fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión. El Convenio fue elaborado por los Estados miembros que habían observado que el fraude que afectaba a los ingresos y gastos de la Unión, en muchos casos, no se cometía en un solo país, sino que con frecuencia era perpetrado por redes de delincuencia organizada; sobre esa base, ya se reconoció en ese Convenio que la protección de los intereses financieros de la Unión exigía la persecución penal de la conducta fraudulenta que lesionaba esos intereses. En paralelo, se adoptó el Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95<sup>9</sup>. En ese Reglamento se establecen normas generales relativas a controles homogéneos y a medidas y sanciones administrativas aplicables a las irregularidades respecto del Derecho de la Unión, y se remite al mismo tiempo a las normas sectoriales en este ámbito, a las acciones fraudulentas definidas en el Convenio y a la aplicación del Derecho y de los procedimientos penales de los Estados miembros.
- (3) Con el fin de garantizar la aplicación de la política de la Unión en el ámbito de la protección de los intereses financieros de la Unión, que ha sido el objeto de medidas de armonización, como el Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo, es esencial seguir aproximando la legislación penal de los Estados miembros complementando la protección del Derecho civil y administrativo frente a los tipos más graves de conductas relacionadas con los fraudes en este ámbito, evitando al mismo tiempo incoherencias dentro de estas ramas del Derecho y entre ellas.

---

<sup>5</sup> DO C 316 de 27.11.1995, p. 48.

<sup>6</sup> DO C 313 de 23.10.1996, p. 1.

<sup>7</sup> DO C 151 de 20.5.1997, p. 1.

<sup>8</sup> DO C 221 de 19.7.1997, p. 11.

<sup>9</sup> Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312 de 23.12.1995, p. 1).

- (4) La protección de los intereses financieros de la Unión requiere una definición común de fraude que se encuentre dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva y que abarque las conductas fraudulentas con relación a los ingresos, a los gastos y a los bienes que afectan al presupuesto general de la Unión Europea (el presupuesto de la Unión), incluidas las operaciones financieras, como las actividades de préstamo y empréstito. El concepto de infracciones graves contra el sistema común del IVA, según establece la Directiva 2006/112/CE del Consejo, se refiere a las formas más graves de fraude en el ámbito del IVA, en particular, el fraude «carrusel», el fraude a través de operadores desaparecidos y el fraude en el IVA cometido en el marco de una organización delictiva que cree graves amenazas para el sistema común del IVA y, por consiguiente, al presupuesto de la Unión. Los delitos contra el sistema común del IVA se considerarán graves cuando estén relacionados con el territorio de dos o más Estados miembros de la Unión, sean resultado de una trama fraudulenta de manera que esos delitos se cometan de manera estructurada con objeto de obtener ventajas indebidas del sistema común del IVA y supongan un perjuicio total por su causa superior al umbral de 10 millones de euros. El concepto de perjuicio total se refiere al perjuicio estimado, causado tanto a los intereses financieros de los Estados miembros afectados como a los de la Unión, y resultado de la trama fraudulenta completa. Se excluyen los tipos de interés [...] y las sanciones. La presente Directiva tiene por objeto contribuir a los esfuerzos para combatir estos fenómenos delictivos.
- (4 *bis*) Cuando la Comisión ejecuta el presupuesto en régimen de gestión indirecta o compartida, podrá delegar tareas de ejecución presupuestaria en los Estados miembros, o encargárselos a las agencias u organismos creados en virtud de los Tratados o a otras determinadas entidades y personas. En cualquiera de estos casos, los intereses financieros de la Unión deben estar sometidos al mismo nivel de protección que el ámbito de la gestión directa por la Comisión.
- (4 *ter*) A efectos de la presente Directiva, se entenderá por gastos relacionados con los contratos públicos los gastos relacionados con los contratos públicos definidos en el artículo 101, apartado 1, del Reglamento n.º 966/2012<sup>10</sup>, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión.

---

<sup>10</sup> Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 del Consejo (DO L 298 de 20.10.2012, p. 1).

- (5) La legislación de la Unión sobre blanqueo de capitales es plenamente aplicable al blanqueo del dinero procedente de los delitos considerados en la presente Directiva. Una referencia a esa legislación debería garantizar que el régimen de sanciones establecido por la presente Directiva se aplicará a todos los casos graves de delitos que atenten contra los intereses financieros de la Unión.
- (6) La corrupción constituye una amenaza especialmente grave para los intereses financieros de la Unión, que en muchos casos puede estar también vinculada a una conducta fraudulenta. Dado que cualquier funcionario público tiene la obligación de ejercer de manera imparcial su juicio o valoración discrecional, tanto ofrecer sobornos para influir en el juicio o valoración discrecional del funcionario público como aceptar dichos sobornos deben recogerse entre las definiciones de corrupción, con independencia de las disposiciones legales o reglamentarias del país u organización internacional de dicho funcionario público.
- (7) Los intereses financieros de la Unión pueden verse afectados negativamente por determinadas conductas de un funcionario público a quien se ha encomendado la gestión de fondos o activos, ya sea como encargado o en una función de supervisión, conductas cuya finalidad es malversar esos fondos o activos en contra de la finalidad prevista, cuando con ello se lesionan los intereses financieros de la Unión. Por lo tanto, es necesario introducir una definición precisa de los delitos que abarque esa conducta.
- (8) Por lo que se refiere a los delitos de corrupción pasiva y malversación, es necesario incluir una definición de los funcionarios públicos que abarque a todos los funcionarios, desempeñen estos una función oficial en la Unión Europea, en los Estados miembros o en terceros países. Los particulares participan cada vez más en la gestión de los fondos de la Unión. Para proteger de forma adecuada los fondos de la Unión frente a la corrupción y malversación, es necesario, por lo tanto, que la definición de «funcionario» englobe también a personas que no desempeñen una función oficial pero a las que, de manera similar, se ha asignado una función de servicio público que están ejerciendo, en relación con los fondos de la Unión, como por ejemplo los contratistas que participan en la gestión de esos fondos.
- (9) Respecto de los delitos considerados en la presente Directiva, debe ser aplicable el concepto de intencionalidad en todos los elementos que constituyen dichos delitos. La intencionalidad de un acto u omisión debe deducirse de las circunstancias objetivas y de los hechos. La presente Directiva no se aplica a aquellos delitos cometidos por personas físicas que no precisan intención.

- (10) La presente Directiva no obliga a los Estados miembros a prever sanciones consistentes en penas de prisión para los autores de delitos que no sean de carácter grave, en los casos en que se presuma intencionalidad con arreglo al Derecho nacional.
- (11) Algunos delitos contra los intereses financieros de la Unión están a menudo, en la práctica, estrechamente relacionados con los delitos a que se refiere el artículo 83, apartado 1, del Tratado y con la legislación de la Unión basada en dicho artículo. Así pues, es necesario garantizar la coherencia entre esa normativa y la presente Directiva a la hora de redactar las disposiciones.
- (12) En la medida en que los intereses financieros de la Unión también pueden verse afectados negativamente o amenazados por conductas atribuibles a personas jurídicas, estas deben ser perseguidas por los delitos definidos en la presente Directiva que se hayan cometido en su nombre.
- (13) Con el fin de proteger los intereses financieros de la Unión de forma equivalente con medidas que deberán tener un efecto disuasorio en toda la Unión Europea, los Estados miembros deberían además disponer ciertos tipos y grados de sanciones para los casos en que se cometan los delitos definidos en la presente Directiva. El grado de las sanciones no debe ir más allá de lo que sea proporcional a los delitos.
- (14) Puesto que la presente Directiva establece normas mínimas, los Estados miembros tienen la opción de adoptar o mantener normas más estrictas relativas a los delitos que afectan a los intereses financieros de la Unión.
- (15) La presente Directiva no afecta a una aplicación correcta y eficaz de medidas disciplinarias ni a sanciones que no sean de naturaleza penal. Las sanciones de otra naturaleza, que no puedan compararse con sanciones penales, y que ya se hayan impuesto a la misma persona por la misma conducta, puedan tenerse en cuenta a la hora de condenar a esa persona por un delito definido en la presente Directiva. Por lo que se refiere a otras sanciones, debe respetarse plenamente el principio de *non bis in idem*. La presente Directiva no tipifica los comportamientos que no estén también sujetos a sanciones disciplinarias u otras medidas relativas a un incumplimiento de deberes oficiales, en los casos en que tales sanciones disciplinarias u otras medidas puedan aplicarse a las personas afectadas.

- (16) En algunos casos, se debería disponer para las personas físicas una pena máxima de prisión de al menos cuatro años. Entre estos casos deben, en principio, incluirse aquellos por los que se causen perjuicios, o se obtengan ventajas considerables, entendiéndose por «considerables» los que representen más de 100 000 EUR. Los Estados miembros cuyo ordenamiento jurídico no disponga explícitamente un umbral para perjuicios o ventajas considerables como base para la pena máxima deben garantizar que sus órganos jurisdiccionales tengan debidamente en cuenta el importe del perjuicio o de la ventaja para la determinación de las sanciones correspondientes al fraude y a los delitos relacionados con el fraude. La Directiva no impide a los Estados miembros proporcionar otros elementos que indiquen el tipo grave de un delito, por ejemplo cuando el perjuicio o ventaja sea posible, pero de considerable volumen. No obstante, en lo que respecta a los delitos contra el sistema común del IVA, el umbral que hay que superar para que se estime que un delito es considerable según la Directiva será de 10 millones de euros.

Es necesaria la introducción de grados mínimos para las sanciones de privación de libertad máximas para garantizar una protección equivalente de los intereses financieros en toda la Unión. Las sanciones tendrán un importante efecto disuasorio para los posibles delincuentes, con efectos en toda la Unión.

- (17) Los Estados miembros deben garantizar que el hecho de que el delito se cometa en el marco de una organización delictiva en el sentido de la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo<sup>11</sup> sea considerado circunstancia agravante con arreglo a las normas aplicables establecidas en sus respectivos ordenamientos jurídicos. Deben garantizar que los jueces puedan estudiar dicha circunstancia agravante al condenar a los infractores, aunque los jueces no tengan obligación de aplicar esas circunstancias agravantes. Los Estados miembros no están obligados a prever las circunstancias agravantes siempre y cuando, en su Derecho nacional, los delitos en la acepción de la Decisión Marco 2008/841 del Consejo sean tipificados como delito separado y puedan dar lugar a grados de pena más severos.

---

<sup>11</sup> DO L 300 de 11.11.2008, p. 42.

- (18) Teniendo en cuenta, en particular, la movilidad de quienes perpetran estos actos y del producto de las actividades ilegales en detrimento de los intereses financieros de la Unión, así como la complejidad de las investigaciones transfronterizas que esto implica, todos los Estados miembros deberían establecer su jurisdicción de modo que les permita combatir estas actividades. Los Estados miembros deberán de este modo garantizar que su competencia jurisdiccional incluye las situaciones en las que el delito se haya cometido por medio de tecnologías de la información y la comunicación a las que se haya accedido desde su territorio.
- (18 bis) Dada la posibilidad de jurisdicciones múltiples para delitos transfronterizos que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros deben velar por que el principio *non bis in idem* se respete plenamente en la aplicación de la legislación nacional de transposición de la presente Directiva.
- (19) Los Estados miembros deben adoptar las normas relativas a los plazos de prescripción necesarias que les permitan combatir las actividades ilegales en detrimento de los intereses financieros de la Unión. En el caso de los delitos graves punibles con una sanción máxima de al menos cuatro años de privación de libertad, el plazo de prescripción debe ser de, al menos, cinco años a partir del momento en que se cometió el delito. Ello se entiende sin perjuicio de los Estados miembros que no establezcan plazos de prescripción en relación con la investigación, enjuiciamiento y ejecución.

- (21) Sin perjuicio de las normas relativas a la cooperación transfronteriza y a la asistencia judicial en materia penal, así como de otras normas de Derecho de la Unión, en particular en virtud del Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013<sup>12</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), es preciso contar con una disposición adecuada que regule la cooperación entre los Estados miembros y la Comisión para garantizar una acción eficaz contra los delitos definidos en la presente Directiva que afectan a los intereses financieros de la Unión, lo que incluye el intercambio de información entre los Estados miembros y la Comisión, así como toda asistencia técnica y operativa brindada por la Comisión a las autoridades competentes nacionales que estas necesiten para facilitar la coordinación de sus investigaciones.

La asistencia de la Comisión no debe implicar la participación de la Comisión en los procedimientos de investigación o de enjuiciamiento de casos penales concretos a cargo de las autoridades nacionales. El Tribunal de cuentas y los auditores responsables de auditar los presupuestos de las instituciones, órganos y organismos deberán transmitir a OLAF y a las demás autoridades competentes todo hecho que pudiera considerarse delito conforme a la presente Directiva, y a su vez los Estados miembros deberán garantizar que las autoridades nacionales de control, según se definen en el artículo 59 del Reglamento 966/2012<sup>13</sup>, proceden de igual manera, de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento 883/2013.

- (22) La Comisión debe informar ante el Parlamento Europeo y al Consejo de las medidas tomadas por los Estados miembros para cumplir la Directiva. El informe podrá ir acompañado, en caso necesario, de propuestas que tengan en cuenta las posibles evoluciones, en particular por lo que respecta a la financiación del presupuesto de la Unión.

---

<sup>12</sup> Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

<sup>13</sup> Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 del Consejo (DO L 298 de 26.10.2012, p. 1).

- (23) El Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, de 26 de julio de 1995<sup>14</sup>, y sus Protocolos, de 27 de septiembre de 1996<sup>15</sup>, 29 de noviembre de 1996<sup>16</sup>, y 19 de junio de 1997<sup>17</sup>, respectivamente, deben sustituirse por la presente Directiva en relación con los Estados miembros vinculados por la presente Directiva.
- (23 bis) Para la aplicación del artículo 3, apartado 4, letra d) de la Directiva 2015/849, la referencia al fraude grave que afecta a los intereses financieros de la Unión, según se define en el artículo 1, apartado 1, y en el artículo 2, apartado 1, del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, se interpretará como todo fraude que afecte a los intereses financieros de la Unión según se define en el artículo 3 y en el artículo 7, apartado 3, o, en lo que se refiere a delitos contra el sistema común del IVA, en el artículo 2, apartado 2, de la presente Directiva.
- (24) La correcta aplicación de la presente Directiva por parte de los Estados miembros incluye el tratamiento de datos personales por las autoridades nacionales competentes y su intercambio entre los Estados miembros, por una parte, y entre los organismos competentes de la Unión, por otra. El tratamiento de datos personales a nivel nacional entre las autoridades nacionales competentes debe estar regulado por el acervo. El intercambio de datos personales entre los Estados miembros debe cumplir los requisitos de la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo<sup>18</sup>. En la medida en que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten datos de carácter personal deberán cumplir lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>19</sup>, así como las normas relativas a la confidencialidad de la instrucción judicial.

---

<sup>14</sup> DO C 316 de 27.11.1995, p. 48.

<sup>15</sup> DO C 313 de 23.10.1996, p. 1.

<sup>16</sup> DO C 151 de 20.5.1997, p. 1.

<sup>17</sup> DO C 221 de 19.7.1997, p. 11.

<sup>18</sup> Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la protección de datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal (DO L 350 de 30.12.2008, p. 60).

<sup>19</sup> Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

- (25) El efecto disuasorio previsto de la aplicación de sanciones de Derecho penal requiere una especial cautela en lo que se refiere a los derechos fundamentales. La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y en particular el derecho a la libertad y a la seguridad, el derecho a la protección de los datos personales, la libertad profesional y el derecho a trabajar, la libertad de empresa, el derecho a la propiedad y el derecho a una tutela judicial efectiva y a un juicio imparcial, la presunción de inocencia y el derecho de defensa, el principio de legalidad y proporcionalidad de los delitos y las sanciones, y la prohibición de ser juzgado o condenado dos veces por el mismo delito (*ne bis in idem*). La presente Directiva tiene por objeto garantizar el pleno respeto de estos derechos y principios, y debe aplicarse en consecuencia.
- (25 bis) Los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la rápida recuperación de dichas sumas y su transferencia al presupuesto de la Unión, sin perjuicio de las normas sectoriales pertinentes de la Unión sobre las correcciones financieras y la recuperación de las sumas gastadas indebidamente.
- (25 ter) Las medidas y las sanciones administrativas desempeñan un papel importante en la protección de los intereses financieros de la Unión. La presente Directiva no exime a los Estados miembros de la obligación de aplicar y ejecutar las sanciones y medidas administrativas de la Unión en el sentido de lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95.

- (25 *quater*) La presente Directiva debe obligar a los Estados miembros a disponer en sus legislaciones nacionales sanciones penales para los actos de fraude y para los delitos relacionados con el fraude que afecten a los intereses financieros de la Unión a los que se aplica la presente Directiva. La presente Directiva no debe crear obligaciones relativas a la aplicación, en casos individuales, de dichas sanciones o cualesquiera otros sistemas disponibles para hacer cumplir la legislación. Los Estados miembros pueden en principio seguir aplicando medidas y sanciones administrativas en paralelo en el ámbito cubierto por la Directiva. Al aplicar la normativa nacional que transponga la presente Directiva, los Estados miembros deben, no obstante, garantizar que la imposición de sanciones penales por las infracciones previstas en la presente Directiva y de medidas y sanciones administrativas no de lugar a una vulneración de la Carta de los Derechos Fundamentales.
- (25 *quinquies*) La presente Directiva no afectará a las competencias de los Estados miembros de estructurar y organizar su administración fiscal, en la medida en que la consideren capaz de garantizar la determinación, evaluación y recaudación adecuadas del impuesto del valor añadido, así como la aplicación efectiva de la normativa del IVA.
- (26) La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de las disposiciones sobre la suspensión de la inmunidad recogidas en el Tratado, el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea, el Estatuto del Tribunal de Justicia y los textos que los aplican, o de disposiciones similares incorporadas en la legislación nacional. Al transponer la presente Directiva a la legislación nacional, así como al aplicar la normativa nacional que transponga la presente Directiva, se deben tener debidamente en cuenta dichos privilegios e inmunidades, incluido el respeto de la libertad de mandato de los miembros.
- (27) La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de los principios y normas generales del Derecho penal nacional sobre aplicación y ejecución de sentencias de conformidad con las circunstancias concretas de cada caso.

- (28) Dado que los objetivos de la presente Directiva no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a su alcance y efectos, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. Con arreglo al principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar el citado objetivo.
- (29) De conformidad con los artículos 3 y 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Irlanda ha notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva.
- (30) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, el Reino Unido no participa en la adopción de la presente Directiva y no queda vinculado por la misma ni sujeto a su aplicación.
- 31) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## **Título I: Objeto y definición**

### *Artículo 1*

#### *Objeto*

La presente Directiva establece normas mínimas relativas a la definición de los delitos y de las sanciones en el ámbito de la lucha contra el fraude y otras actividades ilegales que afectan a los intereses financieros de la Unión, a fin de contribuir a una mayor protección contra los delitos que afectan a dichos intereses financieros, en consonancia con el acervo de la Unión en este ámbito.

### *Artículo 2*

#### *Definición de los intereses financieros de la Unión y ámbito de aplicación de la Directiva*

1. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por «los intereses financieros de la Unión» todos los ingresos, gastos y bienes cubiertos por, adquiridos a través de, o adeudados a:
  - a) el presupuesto de la Unión;
  - b) los presupuestos de las instituciones, órganos y organismos creados de conformidad con los Tratados, u otros presupuestos gestionados y controlados directa o indirectamente por ellos.
2. En relación con los ingresos procedentes de los recursos propios del IVA, la presente Directiva solo se aplicará en caso de infracción grave que atente contra el sistema común del IVA. A los efectos de la presente Directiva, las infracciones contra el sistema común del IVA se considerarán graves cuando las acciones u omisiones intencionadas que se definen en el artículo 3, letra d), tengan relación con el territorio de dos o más Estados miembros de la Unión Europea y supongan un perjuicio total por un valor mínimo de diez millones de euros.
3. La estructura y el funcionamiento de la administración fiscal de los Estados miembros no se verán afectados por la presente Directiva.

## Título II: Delitos en el ámbito del fraude que afectan a los intereses financieros de la Unión

### Artículo 3

#### *Fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el fraude que afecte a los intereses financieros de la Unión constituye un delito cuando se cometan intencionadamente. A los efectos de la presente Directiva, *el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión* consistirá en lo siguiente:

- a) en materia de gastos no relacionados con los contratos públicos, cualquier acción u omisión relativa a:
  - i) el uso o la presentación de declaraciones o documentos falsos, inexactos o incompletos, que tenga por efecto la malversación o la retención infundada de fondos o activos del presupuesto de la Unión o de presupuestos administrados por la Unión, o en su nombre,
  - ii) el incumplimiento de una obligación expresa de comunicar una información, que tenga el mismo efecto, o
  - iii) el uso indebido de esos fondos para fines distintos de los que motivaron su concesión inicial;
  
- b) en materia de gastos relacionados con los contratos públicos, cualquier acción u omisión relativa a:
  - i) el uso o la presentación de declaraciones o documentos falsos, inexactos o incompletos, que tenga por efecto la malversación o la retención infundada de fondos o activos del presupuesto de la Unión o de presupuestos administrados por la Unión, o en su nombre,
  - ii) el incumplimiento de una obligación expresa de comunicar una información, que tenga el mismo efecto, o
  - iii) el uso indebido de esos fondos para fines distintos de los que motivaron su concesión inicial y que perjudique los intereses financieros de la Unión;

al menos cuando se cometan con ánimo de lucro ilegítimo para el autor u otra persona, causando una pérdida para los intereses financieros de la Unión;

- c) en materia de ingresos distintos de los procedentes de los recursos propios del IVA a que se hace referencia en la letra d), cualquier acción u omisión relativa a:
- i) el uso o la presentación de declaraciones o documentos falsos, inexactos o incompletos, que tenga por efecto la disminución ilegal de los recursos del presupuesto de la Unión o de los presupuestos administrados por la Unión, o en su nombre,
  - ii) el incumplimiento de una obligación expresa de comunicar una información, que tenga el mismo efecto,
  - iii) el uso indebido de un beneficio obtenido legalmente, con el mismo efecto.
- d) en materia de ingresos procedentes de los recursos propios del IVA, cualquier acción u omisión cometida en una trama fraudulenta transfronteriza en relación con:
- i) el uso o la presentación de declaraciones o documentos relativos al IVA falsos, inexactos o incompletos, que tenga por efecto la disminución de los recursos del presupuesto de la Unión;
  - ii) el incumplimiento de una obligación expresa de comunicar una información relativa al IVA, que tenga el mismo efecto;
  - iii) la presentación de las declaraciones del IVA correctas con el fin de disimular de forma fraudulenta el incumplimiento de pago o la creación ilícita de derechos a la devolución del IVA.

#### *Artículo 4*

##### *Delitos relacionados con el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que sea constitutivo de delito el blanqueo de capitales, según se define en el artículo 1, apartado 3, de la Directiva 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>20</sup>, relativo a bienes procedentes de las infracciones reguladas por la presente Directiva.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la corrupción activa y pasiva, cuando se cometan intencionalmente, constituyan un delito.
  - a) A efectos de la presente Directiva, se entenderá por corrupción pasiva la acción de un funcionario que, directamente o a través de un intermediario, pida o reciba ventajas de cualquier tipo, para él o para terceros, o acepte la promesa de una ventaja, a fin de que actúe o se abstenga de actuar de acuerdo con su deber o en el ejercicio de sus funciones, de modo que perjudique o pueda perjudicar los intereses financieros de la Unión;
  - b) A efectos de la presente Directiva, se entenderá por corrupción activa la acción de toda persona que prometa, ofrezca o conceda, directamente o a través de un intermediario, una ventaja de cualquier tipo a un funcionario, para él o para un tercero, a fin de que actúe o se abstenga de actuar de acuerdo con su deber o en el ejercicio de sus funciones de modo que perjudique o pueda perjudicar los intereses financieros de la Unión;

---

<sup>20</sup> DO L 141 de 5.6.2015, p. 73.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la malversación, cuando se cometa deliberadamente, constituya un delito.

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por malversación el acto intencionado realizado por cualquier funcionario a quien se haya encomendado la gestión de fondos o activos directa o indirectamente de comprometer o desembolsar fondos, o apropiarse o utilizar activos de forma contraria a los fines para los que estaban previstos y que perjudique los intereses financieros de la Unión.

4. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por «funcionario»:

- a) Todo funcionario «nacional» o de la «Unión», incluido todo funcionario nacional de otro Estado miembro y todo funcionario nacional de un tercer país;

- i) se entenderá por ««funcionario de la Unión»:

toda persona que tenga la condición de funcionario o de empleado contratado en el sentido del Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea o del Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea;

toda persona puesta a disposición de la Unión Europea por los Estados miembros o por cualquier organismo público o privado que ejerza en ellas funciones equivalentes a las que ejercen los funcionarios u otros agentes de la Unión.

Sin perjuicio de las disposiciones sobre privilegios e inmunidades recogidas en los protocolos 3 y 7 anexos al TUE y al TFUE, se asimilarán a los funcionarios de la Unión los miembros de las instituciones, órganos, oficinas y agencias que se hayan creado de conformidad con los Tratados, así como el personal de dichos organismos, en la medida en que el Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea o el Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea no les sea aplicable;

ii) el término «funcionario nacional» se entenderá en referencia a la definición de «funcionario» o «funcionario público» del Derecho nacional del Estado miembro o tercer país en que la persona de que se trate ejerza sus funciones.

No obstante, cuando se trate de diligencias judiciales incoadas por un Estado miembro en las que esté implicado un funcionario de otro Estado miembro o un funcionario nacional de un tercer país, el primer Estado miembro solo estará obligado a aplicar la definición de «funcionario nacional» en la medida en que sea compatible con su Derecho nacional.

El término «funcionario nacional» incluirá a toda persona que tenga un cargo ejecutivo, administrativo o judicial a nivel nacional, regional o local. Toda persona que ocupe un cargo legislativo a escala nacional, regional y local se asimilará a un funcionario nacional.

- b) Toda persona a la que se haya asignado y que esté ejerciendo una función de servicio público que consista en la gestión, en los Estados miembros o en terceros países, de intereses financieros de la Unión o en tomar decisiones sobre esos intereses.

**Título III: Disposiciones generales relativas a los delitos en el ámbito [...] de la lucha  
contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión**

*Artículo 5*

*Instigación, complicidad y tentativa*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la instigación y la complicidad relacionadas con la comisión de cualquiera de los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 sean punibles como delito.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que una tentativa de cometer cualquiera de los delitos contemplados en el artículo 3 y en el artículo 4, apartado 3, sea punible como delito.

*Artículo 6*

*Responsabilidad de las personas jurídicas*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de cualquiera de los delitos a los que se hace referencia en los artículos 3, 4 y 5 cometidos en su provecho por cualquier persona, a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, y que tenga una posición directiva dentro de la persona jurídica basada en:
  - a) un poder de representación de la persona jurídica;
  - b) una autoridad para tomar decisiones en nombre de dicha persona jurídica; o bien
  - c) una autoridad para ejercer un control dentro de la persona jurídica.

2. Asimismo, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la falta de vigilancia o control por parte de una persona mencionada en el apartado 1 haya hecho posible la comisión de cualquiera de los delitos a los que se hace referencia en los artículos 3, 4 y 5 en beneficio de esa persona jurídica por una persona bajo su autoridad.
3. La responsabilidad de una persona jurídica de conformidad con los apartados 1 y 2 no excluirá la incoación de acciones penales contra las personas físicas que hayan cometido los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4, o sean penalmente responsables con arreglo al artículo 5.
4. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «persona jurídica» cualquier entidad que tenga personalidad jurídica con arreglo al Derecho aplicable, con excepción de los Estados u organismos públicos en el ejercicio de la autoridad estatal, y de las organizaciones internacionales públicas.

#### *Artículo 7*

##### *Sanciones contra las personas físicas*

1. Por lo que se refiere a las personas físicas, los Estados miembros se asegurarán de que los delitos a que se refieren los artículos 3, 4 y 5 sean punibles con sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 sean punibles con una pena máxima que contemple la prisión.
3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 sean punibles con una pena máxima de al menos cuatro años de prisión cuando impliquen perjuicios o ventajas considerables. Se estimarán como considerables los daños y perjuicios o las ventajas de los delitos a que se hace referencia en el artículo 3, letras a), b) y c), y el artículo 4 cuando impliquen más de 100 000 EUR. Los daños y perjuicios o las ventajas de los delitos a que se hace referencia en el artículo 3, letra d), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, se tendrán por considerables en todos los casos.

Los Estados miembros podrán también establecer una pena máxima de cuatro años de prisión como mínimo, sobre la base de otras circunstancias graves definidas en la legislación nacional.

4. En los casos de las infracciones a que se refieren el artículo 3, letras a), b) y c), y el artículo 4 que impliquen perjuicios inferiores a 10 000 EUR y ventajas de menos de 10 000 EUR, los Estados miembros podrán establecer de modo alternativo otras sanciones no penales.
5. El apartado 1 no obstará al ejercicio de poderes disciplinarios por las autoridades competentes contra los funcionarios públicos.

#### *Artículo 8*

##### *Circunstancia agravante*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se considerará circunstancia agravante que los delitos a que se refieren los artículos 3, 4 o 5 se cometan en el seno de una organización delictiva en el sentido de lo dispuesto en la Decisión Marco 2008/841, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada.

#### *Artículo 9*

##### *Tipos de sanciones mínimas para las personas jurídicas*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que una persona jurídica considerada responsable en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 esté sujeta a sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas multas de carácter penal o administrativo y otras sanciones como:

- (a) exclusión del disfrute de ventajas o ayudas públicas;
- (b) exclusión temporal o permanente de los procedimientos de contratación pública de la Unión;
- (c) inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de actividades comerciales;

- d) sometimiento a vigilancia judicial;
- e) medida judicial de disolución;
- f) cierre temporal o permanente del establecimiento que se haya utilizado para cometer el delito.

#### *Artículo 10*

##### *Embargo preventivo y decomiso*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir el embargo preventivo y el decomiso de los productos e instrumentos de los delitos a los que se hace referencia en los artículos 3, 4 y 5. Los Estados miembros vinculados por la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>21</sup> sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea así lo harán de acuerdo con dicha Directiva.

#### *Artículo 11*

##### *Competencia*

1. Cada Estado miembro [...] adoptará las medidas necesarias para establecer su competencia respecto de los delitos a que se refieren los artículos 3, 4 y 5 cuando:
  - a) el delito se haya cometido total o parcialmente en su territorio;
  - b) el infractor sea uno de sus nacionales.
2. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para establecer su competencia respecto de las infracciones contempladas en los artículos 3, 4 y 5 cuando el infractor está sujeto al Estatuto o al régimen aplicable a los otros agentes en el momento de cometerse el delito. Cada Estado miembro [...] podrá abstenerse de aplicar o aplicar solo en casos o condiciones específicos las normas de competencia establecidas en el presente apartado, e informará de ello a la Comisión.

---

<sup>21</sup> Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea (DO L 127 de 29.4.2014, p. 39).

3. Los Estados miembros informarán a la Comisión cuando decidan ampliar la competencia respecto de las infracciones contempladas en los artículos 3, 4 y 5 que hayan sido cometidas fuera de su territorio cuando:
    - a) el infractor tenga su residencia habitual en su territorio;
    - b) el delito se haya cometido por cuenta de una persona jurídica establecida en su territorio, o
    - c) El infractor sea uno de sus funcionarios que actúa en el desempeño de sus deberes oficiales.
- [...]. Para el caso a que se refiere la letra b) del apartado 1, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que su competencia jurisdiccional no esté supeditada a la condición de que el enjuiciamiento solo pueda iniciarse tras la presentación de una denuncia por la víctima en el lugar donde se cometió el delito, o de una denuncia del Estado en cuyo territorio se cometió el delito.

#### *Artículo 12*

##### *Prescripción de los delitos que afectan a los intereses financieros de la Unión*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un plazo de prescripción que posibilite la investigación, el enjuiciamiento, el juicio oral y la resolución judicial en relación con los delitos a que se refieren los artículos 3, 4 y 5 durante un periodo suficiente a partir de la comisión de esos delitos, de modo que estos se puedan perseguir de manera eficaz.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los delitos a que se refieren los artículos 3, 4 y 5 que sean punibles con una pena máxima de al menos cuatro años de prisión se sometan a investigación, enjuiciamiento, juicio oral y resolución judicial de los delitos en un plazo de al menos cinco años a partir del momento en que se cometió el delito.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán fijar un plazo de prescripción inferior a cinco años pero no inferior a tres años, siempre y cuando garanticen que ese periodo pueda ser interrumpido o suspendido por determinados actos.

4. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para permitir la ejecución de:
- a) una pena de más de un año de prisión, o alternativamente,
  - b) una pena de prisión en el caso de un delito que sea punible con una pena máxima de cuatro años de prisión como mínimo,
- impuesta a raíz de una sentencia condenatoria firme por un delito contemplado en los artículos 3, 4 y 5, durante un periodo de al menos cinco años a partir de la fecha de la condena firme. Este periodo puede incluir prórrogas del periodo de prescripción que se deriven de su interrupción o suspensión.

### *Artículo 13*

#### *Recuperación*

La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de la recuperación

- i) a nivel de la UE, de las sumas indebidamente pagadas en el contexto de la comisión de los delitos contemplados en el artículo 3, apartado 1, letras a), b) y c), y los artículos 4 y 5;
- ii) a nivel nacional, de cualquier IVA no pagado en el contexto de la comisión de los delitos contemplados en el artículo 3, apartado 1, letra d) y los artículos 4 y 5.

### *Artículo 14*

#### *Interacción con otros actos jurídicos de la Unión aplicables*

La aplicación de las medidas administrativas, sanciones y multas contempladas en el Derecho de la Unión, y en particular las establecidas en los artículos 4 y 5 del Reglamento n.º 2988/95, o en la legislación nacional adoptada de conformidad con una obligación específica derivada del Derecho de la Unión, se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Directiva. Los Estados miembros velarán por que los procedimientos penales iniciados sobre la base de disposiciones nacionales de aplicación de la presente Directiva no afecten indebidamente a la aplicación correcta y eficaz de medidas y sanciones administrativas, y multas no equiparables a un procedimiento penal, establecidas en el Derecho de la Unión o en disposiciones nacionales de aplicación.

## **Título IV: Disposiciones finales**

### *Artículo 15*

#### *Cooperación entre los Estados miembros y la Comisión Europea*

##### *(Oficina Europea de Lucha contra el Fraude)*

1. Sin perjuicio de las normas en materia de cooperación transfronteriza y asistencia judicial en materia penal, los Estados miembros, Eurojust o la Fiscalía Europea y la Comisión colaborarán entre sí, en el marco de sus respectivas competencias, en la lucha contra los delitos contemplados en los artículos 3, 4 y 5. Con este propósito, la Comisión y, en su caso, Eurojust, prestarán cuanta asistencia técnica y operativa puedan precisar las autoridades nacionales competentes para facilitar la coordinación de sus investigaciones.
  2. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán, en el marco de sus competencias, intercambiar información con la Comisión para facilitar la aclaración de los hechos y para garantizar una acción eficaz contra los delitos contemplados en los artículos 3, 4 y 5. La Comisión y las autoridades nacionales competentes tendrán en cuenta, en cada caso concreto, las exigencias de confidencialidad y las normas sobre protección de datos. Sin perjuicio de la legislación nacional en materia de acceso a la información, cualquier Estado miembro, cuando proporcione información a la Comisión, podrá establecer a tal fin condiciones específicas sobre el uso de la información tanto por parte de la Comisión, como de otro Estado miembro al que se haya transmitido esa información.
- 2 bis.* El Tribunal de Cuentas y los auditores encargados del control de los presupuestos de las instituciones, órganos y organismos creados en virtud de los Tratados o de los presupuestos gestionados y controlados por las instituciones deberán poner en conocimiento de la OLAF y de las demás autoridades competentes cualquier hecho del que tengan conocimiento en el desempeño de su misión, que pueden calificarse de uno de los delitos contemplados en los artículos 3, 4 y 5. Los Estados miembros velarán por que los organismos nacionales de control hagan lo mismo.

## *Artículo 16*

### *Sustitución del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas*

El Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas de 26 de julio de 1995, incluidos los Protocolos de 27 de septiembre de 1996, de 29 de noviembre de 1996 y de 19 de junio de 1997 (el «Convenio»), queda sustituido por los Estados miembros vinculados por la presente Directiva con efectos a partir del [fecha de aplicación de conformidad con el artículo 17, apartado 1, párrafo segundo]. Para los Estados miembros vinculados por la presente Directiva, las referencias al Convenio se entenderán hechas a la presente Directiva.

## *Artículo 17*

### *Transposición*

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el [dos años a partir de la adopción], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas medidas a partir del ....

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia y la formulación de dicha mención.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

## *Artículo 18*

### *Elaboración de informes y evaluación*

1. A más tardar [a los 24 meses de la fecha de aplicación de la Directiva], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que evaluará en qué medida los Estados miembros han tomado las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva.
2. Sin perjuicio de las obligaciones en materia de información establecidas en otros actos legislativos de la Unión, los Estados miembros enviarán anualmente las siguientes estadísticas sobre los delitos mencionados en los artículos 3 a 5 a la Comisión, si se dispone de ellas a nivel central en el Estado miembro de que se trate:
  - a) el número de procedimientos penales iniciados, el número de procedimientos archivados, número de procedimientos que terminen en absolución, número de procedimientos que terminen en condena y número de procedimientos en curso;
  - b) los importes recuperados tras los procedimientos penales y los daños y perjuicios estimados.
3. La Comisión, a más tardar [60 meses después de la fecha límite de aplicación de la presente Directiva], presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se evalúe el impacto de la legislación nacional de transposición de la presente Directiva en la prevención del fraude a los intereses financieros de la Unión. La Comisión tendrá en cuenta los informes a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo.

La Comisión deberá evaluar también, a más tardar 36 meses a partir de la fecha límite de aplicación de la presente Directiva y sobre la base de los datos procedentes de los Estados miembros, con respecto al objetivo general de reforzar la protección de los intereses financieros de la Unión, si

- el umbral indicado en el artículo 2, apartado 2, es apropiado;
- las disposiciones en materia de prescripción del artículo 12 son lo bastante eficaces;
- la presente Directiva trata de manera eficaz el fraude en la contratación;

y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo.

Los informes a que se refiere el presente apartado irán acompañados, en caso necesario, de una propuesta legislativa que podrá incluir una disposición específica sobre el fraude en la contratación.

#### *Artículo 19*

##### *Entrada en vigor*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### *Artículo 20*

##### *Destinatarios*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

*Por el Consejo*

*El Presidente*